

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100473-00

ACCIONANTE: LUIS FELIPE ALARCON PALACIO representante legal de  
INVERSIONES ALVERO S.A.S  
C.C. No. 80.198.950

ACCIONADA: MINISTERIO DE TRABAJO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

El señor **LUIS FELIPE ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía número 80.198.950 actuando en calidad de representante legal de **INVERSIONES ALVERO S.A.S.** interpone Acción de Tutela en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO**, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición de acuerdo con los siguientes;

HECHOS RELEVANTES

- Indica el accionante que el día 10 de junio de 2021, mediante correo electrónico radico ante el **MINISTERIO DE TRABAJO** derecho de petición solicitando certificado de inexistencia de reclamaciones laborales o paz y salvo de la entidad **INVERSIONES ALVERO S.A.S.**
- A la fecha la accionada no se ha pronunciado al respecto y ello ha traído como consecuencia el retraso en la liquidación de contratos de los clientes, como quiera que solicitan tal documento.
- Señala que al no dar respuesta la encartada transgrede su derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del 16 de noviembre de 2021 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada **MINISTERIO DE TRABAJO**, requiriendo mediante oficio al señor **LUIS FELIPE ALARCON PALACIO** para que en el término de tres (3) días allegara i) certificado de existencia y representación legal que acredite la calidad de representante legal de la empresa **INVERSIONES ALVERO S.A.S.**, de conformidad con lo normado en los artículos 10 y 17 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se ordenó la notificación a la entidad accionada, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por el accionante.

El **MINISTERIO DE TRABAJO**, rindió informe y señaló que:

*“La Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, emitió respuesta de fondo al peticionario mediante expedición de certificado de no existencia de reclamaciones laborales de la empresa INVERSIONES ALVERO S.A.S. de fecha 13/8/2021 (Se adjunta respuesta certificado de paz y salvo con su notificación.)”*

Difieren de la parte actora en tanto que lo que se presenta es una carencia de objeto como quiera que la situación que dio lugar a la acción de tutela ha fenecido, de tal manera que solicitan que se declare la improcedencia y se denieguen las pretensiones incoadas en su contra.

Para resolver se hacen las siguientes;

### CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional **LUIS FELIPE ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía número 80.198.950 actuando en calidad de representante legal de **INVERSIONES ALVERO S.A.S.** interpone Acción de Tutela en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO**, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, con ocasión a que la accionada no ha dado respuesta de fondo y forma a la petición incoada.

El artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

*“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).*

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

*“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de*

*su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. (Sentencia T -077 de 2018)*

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

*“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”*

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 27 de agosto de 2021 expidió la Resolución 1315 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2021 y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

*“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

En igual sentido resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

*“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez*

de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden", según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

*"...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, **sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado.** (Negrillas subrayadas fuera de texto);*

Así como la sentencia T-146 de 2012:

*El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."*

### **CASO EN CONCRETO**

Allega la accionante copia de la solicitud elevada ante el **MINISTERIO DE TRABAJO**, el pasado 10 de junio de 2021, en la que solicita:

"(...)

*De manera atenta me dirijo a este organismo yo Luis Felipe Alarcón Palacio identificado con cedula de ciudadanía No. 80.198.950 de la ciudad de Bogotá y como representante legal de INVERSIONES ALVERO SAS. Con Nit. 830.049.591-4, con matrícula de cámara y comercio No 00894621 del 22 de septiembre de 1998, con la finalidad de solicitar una certificación de inexistencia de reclamaciones laborales o paz y salvo.*

*Agradezco por favor dicha certificación sea enviada al correo [falarcon@level35.co](mailto:falarcon@level35.co) o al correo [coordinadorsstlevel35@gmail.com](mailto:coordinadorsstlevel35@gmail.com).*

(...)"

En tal dirección, de las pruebas aportadas al plenario, la accionada aduce haber dado contestación mediante número de radicado 21134-146183<sup>1</sup>, en la cual indicó entre otros lo siguiente:

<sup>1</sup> Documento 007 del expediente digital (fl.5)

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTA**

**A QUIEN INTERESE,**

**HACE CONSTAR:**

Que verificado el Sistema de Información de Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá D.C., respecto al solicitante relacionado a continuación, se evidencia lo siguiente:

<b>RADICADO</b>	21134	<b>FECHA RADICADO</b>	10/06/2021
<b>NOMBRE - RAZON SOCIAL</b>	INVERSIONES ALVERO S.A.S		
<b>IDENTIFICACION</b>	830049591		

**NO REGISTRA SANCIONES, RECLAMACIONES Y/O INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVO LABORALES**

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**ADVERTENCIAS:**

El contenido de la presente constancia tiene validez únicamente en la Jurisdicción de Bogotá D.C.  
Si se requiere información sobre otras jurisdicciones o si la labor NO fue desarrollada en esta ciudad, deberá ser solicitada en la respectiva Dirección Territorial, según sea el caso.  
Los datos que reporta el Sistema de Información fueron suministrados mediante base de datos por los grupos FC, RCC y PIVML, RL y RlyD de la Dirección Territorial correspondiendo a los siguientes periodos:

**Investigaciones y Reclamaciones: 01 de Enero de 2018 al 13 de julio de 2021**  
**Sanciones: 01 de Enero de 2020 al 13 de julio de 2021**

Dado en la ciudad de Bogotá D.C, mediante Radicado 13011 del 10 de agosto de 2021

  
**PABLO EDGAR PINTO PINTO**

Si bien es cierto, en la respuesta referida se expide el certificado donde se indica que “no registra sanciones, reclamaciones y/o investigaciones administrativo laborales”, y pese a que aporta captura de pantalla de haber remitido la referida contestación al correo electrónico [coordinadorsstlevel35@gmail.com](mailto:coordinadorsstlevel35@gmail.com) registrado para efectos de notificaciones en el citado derecho de petición, no obra confirmación de entrega del mismo, ello por cuanto una vez comunicado al abonado telefónico 3112561889 del señor LUIS FELIPE ALARCON, el mismo refirió que una vez verificado en el correo electrónico no encontraron en la bandeja entrada la mencionada comunicación.

De tal manera y al tenor de lo señalado en precedencia, se dispondrá amparar el derecho de petición, ordenando al **MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.**, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de éste proveído **notifique de manera efectiva** la respuesta cuyo radicado refiere 21134-146183 a la sociedad accionante a los correos electrónicos [coordinadorsstlevel35@gmail.com](mailto:coordinadorsstlevel35@gmail.com) y [falarcon@level35.co](mailto:falarcon@level35.co) y que aporte a esta dependencia la confirmación de entrega del envío de la presente comunicación. Lo anterior por cuanto a juicio del despacho la mencionada contestación satisface de fondo la petición incoada el día 10 de junio de 2021.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - AMPARAR el derecho fundamental de PETICIÓN de LUIS FELIPE ALARCON PALACIO identificado con cédula de ciudadanía 80.198.950, en calidad de representante legal de INVERSIONES ALVERO S.A.S con Nit. 830.049.591-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de éste proveído **notifique de manera efectiva** la respuesta cuyo radicado refiere 21134-146183 a la sociedad accionante a los correos electrónicos *coordinadorsstlevel35@gmail.com* y *falarcon@level35.co* y que aporte a esta dependencia la confirmación de entrega del envío de la presente comunicación.

**TERCERO.** - NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**CUARTO.** - En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**